

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1777/2016

ACTOR: ROGELIO FRANCO CASTAN

**RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCION
DEMOCRATICA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en sentido de **ASUMIR COMPETENCIA FORMAL** y **REENCAUZAR** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos y de lo expuesto por el enjuiciante se desprende lo siguiente:

I. El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, el actor presentó ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la

SUP-JDC-1777/2016

Revolución Democrática escrito de queja en contra de Tomás Arrieta Vázquez.

Según el promovente, a dicho documento se otorgó el número de expediente QP/VER/469/2016.

II. A decir del enjuiciante, el treinta de agosto de dos mil dieciséis solicitó a dicha instancia partidista información sobre el asunto, habiéndosele indicado que, con excepción de la citada radicación con clave QP/VER/469/2016, no existía alguna otra actuación o acuerdo, de donde -dice el ocurso- se actualiza una omisión de resolver la aludida queja.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

El primero de septiembre de dos mil dieciséis, Rogelio Franco Castán, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y militante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la omisión referida.

Dicho medio de impugnación fue presentado ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, Veracruz.

IV. Remisión de expediente por acuerdo sobre competencia

El primero de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional Xalapa acordó enviar el asunto a esta Sala Superior por estimar que se surtía la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

V. Trámite y sustanciación

El dos de septiembre de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-1814/2016, a través del cual el Secretario General de Acuerdos de la mencionada Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, remitió constancias del expediente de mérito.

En misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1777/2016 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos conducentes. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6355/16, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. CONSIDERACIONES

Primero. Acuerdo de Sala

SUP-JDC-1777/2016

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACION. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACION EN LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.¹

Lo anterior, en virtud de que es necesario atender el planteamiento sobre la determinación de competencia para conocer y resolver el presente asunto, lo cual, evidentemente, no constituye una resolución de mero trámite, pues tal decisión podría variar sustancialmente el procedimiento del caso.

En consecuencia, corresponde al colegiado de esta Sala Superior resolver al respecto lo que en Derecho proceda.

Segundo. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo

¹ Jurisprudencia 11/99, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 447-449.

SUP-JDC-1777/2016

establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver sobre una queja contra persona, presentada por el actor quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y militante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

No se surte en la especie alguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 195 de la indicada ley orgánica, y 83, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral, para fijar la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por lo contrario, sí se actualiza la competencia formal de esta Sala Superior.

Tercero. Improcedencia y reencauzamiento

Esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano resulta improcedente, toda vez que el actor no agotó la instancia previa conducente, como se razona a continuación.

SUP-JDC-1777/2016

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable (leyes federales o locales).

En igual sentido, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para que el ciudadano pueda controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como cualquier otro de los derechos invocados en el citado precepto 79.

Sin embargo, tales preceptos también determinan que solo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para quedar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en

SUP-JDC-1777/2016

la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Se estima que este principio se cumple, cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las siguientes características: a) sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Esto es, promover las instancias previas tiene como propósito otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, de ahí que es presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso particular, Rogelio Franco Castán promueve juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en contra de la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja presentada en contra de Tomás Arrieta Vázquez, lo que desde su perspectiva es violatorio de su derecho político-electoral y garantía de justicia intrapartidaria como militante.

Al respecto, se estima que, previo a acudir a esta instancia constitucional, el actor debió agotar el medio de impugnación previsto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de

SUP-JDC-1777/2016

Ignacio de la Llave, el cual se considera procedente e idóneo para resolver la controversia planteada y así dar cumplimiento al principio de definitividad.

Lo anterior, porque en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por su parte, en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se prevé que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

Por su parte, en el citado Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 401 y 402 se prevé el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos de votar y de ser votado, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

SUP-JDC-1777/2016

Lo anterior permite concluir que el Estado de Veracruz cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa, y de esta manera, como el actor aduce en la demanda una transgresión de su derecho político-electoral por la omisión del citado órgano intrapartidista de resolver la queja de mérito, lo cual se traduce en una afectación a su garantía de justicia como militante, antes de acudir a la instancia federal debió agotar la señalada vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos derechos por estimarlos vulnerados con la omisión reclamada.

En consecuencia, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor resulta improcedente, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

En efecto, resulta procedente reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, para que, en plenitud de jurisdicción, dicho órgano jurisdiccional conozca y resuelva la cuestión planteada por el enjuiciante, sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio local ni respecto al estudio de fondo del mismo.

SUP-JDC-1777/2016

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es obstáculo a la anterior conclusión que la omisión impugnada emane de un órgano de justicia partidista nacional, porque los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de la competencia de la entidad federativa correspondiente.

En la especie, el actor (quien se ostenta como dirigente y militante del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz), controvierte la omisión de un órgano intrapartidista de resolver la queja presentada en contra de Tomás Arrieta Vázquez, del que plantea, entre otros puntos, la cancelación a integrar la lista de consejeros estatales al IX Consejo Estatal en el Estado de Veracruz.

Por tanto, lo anterior es conforme con el criterio reiterado que dio origen a la tesis de jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, de rubro y texto siguientes:

...

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE

AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACION EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

...

Por tanto, previa copia certificada que se recabe de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remítase el escrito de impugnación con sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en ejercicio pleno de sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, porque ello corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional mencionado.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-2060/2014, SUP-JDC-4392/2015, SUP-JDC-

SUP-JDC-1777/2016

4393/2015, SUP-JDC-4420/2015, SUP-JDC-4964/2015, SUP-JDC-56/2016, SUP-JDC-344/2016, SUP-JDC1234/2016 y SUP-JDC-1728/2016.

III. ACUERDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Rogelio Franco Castán.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el referido actor.

TERCERO. Se reencauza el medio impugnativo en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que el Tribunal Electoral de la mencionada entidad federativa resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al mencionado Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Notifíquese como en Derecho corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, y con voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGELICA RAMIREZ HERNANDEZ

SUP-JDC-1777/2016

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1777/2016.

A pesar de que el suscrito votó a favor, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1777/2016, emite **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

El proyecto de sentencia presentado a la consideración del Pleno de esta Sala Superior obedece a que este órgano jurisdiccional ha aprobado la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), a fojas diecinueve (19) a veinte (20), con el rubro y texto siguiente:

“DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de

SUP-JDC-1777/2016

agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.”

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, también el suscrito considera pertinente precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, al no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados de este órgano colegiado.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, es oportuno señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, emitidas en las respectivas sesiones públicas, el suscrito votó en contra, con voto particular escrito en los dos primeros casos, al considerar, como considera plenamente convencido, que no es

SUP-JDC-1777/2016

competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de los partidos políticos nacionales, si esas controversias no inciden en un procedimiento electoral local o, en general, en la materia electoral de una determinada entidad federativa.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran, como son, competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los tribunales electorales locales.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora el suscrito emite voto a favor, al dictar la sentencia propuesta, por la citada tesis de jurisprudencia establecida por esta Sala Superior.

Por cuanto ha quedado expuesto, el suscrito emite este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA